



NOMBRE DEL ALUMNO: De León López Lidia.

NOMBRE DEL MAESTRO: Lic. Merari Borrallas Valdez.

NOMBRE DEL TRABAJO: Mapa conceptual,
Unidad II. DERECHO CONFLICTUAL.

MATERIA: Derecho internacional privado.

GRADO: 9 Cuatrimestre

UNIDAD 2, DERECHO CONFLICTUAL

2.1 Conflicto de leyes: Antes de entrar al estudio de los conflictos de leyes es necesario comprender los conceptos relativos a la validez, la eficacia y los ámbitos de aplicación de las normas:

El problema llamado "conflicto de leyes" se presenta cada vez que una relación jurídica contiene dos o más elementos que se vinculan con dos o más sistemas jurídicos. En efecto, no son las leyes las que entran en conflicto sino los sistemas.

El reglamento es un acto puramente legislativo que consiste en una norma o conjunto de normas jurídicas con carácter abstracto e impersonal, que el Poder Ejecutivo expide en uso de una facultad propia, cuyo objetivo es facilitar la exacta observancia de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo.

Validez de la norma jurídica: La fuerza obligatoria de las reglas normativas no debe nunca buscarse en un hecho, por ejemplo, en que tal o cual autoridad las haya promulgado, ya que las normas válidas sólo puede expedirlas una autoridad competente, y a su vez, la competencia únicamente puede fundarse en la norma que autoriza a un sujeto a formular otras normas.

El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe por lo menos un elemento extraño. Existen otras diversas clasificaciones de los conflictos de leyes, como a continuación se detallan:

A) Nacionales e internacionales. B) Conflictos de leyes en el Derecho Administrativo. B.1.- El conflicto de atribuciones, C) Conflictos de leyes en el espacio, en el tiempo y personales. C.1.- Conflicto de leyes en el espacio, C.2.- Conflicto de leyes en el tiempo, C.3.- Conflicto de leyes personales. Los diversos tipos de conflictos de leyes no tienen la misma naturaleza; de allí la utilidad de distinguir a unos de otros.

Fuentes de derecho en los conflictos de leyes: Las fuentes del derecho de los conflictos de leyes son de dos tipos: por una parte, las fuentes nacionales cuya importancia es relevante en relación al segundo tipo constituido por las fuentes internacionales.

El reglamento es también un acto administrativo, pero desde el punto de vista material se identifica con la ley, porque en ésta encuentra los mismos caracteres que en aquel. Por su naturaleza, el reglamento constituye un acto legislativo que, como todos los de esta índole, crea modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

Eficacia de la norma jurídica: Además de la validez, la norma tiene otro elemento fundamental: el de eficacia. Una norma es eficaz cuando se cumple. Por su propia naturaleza, la norma jurídica está elaborada para que permanezca en vigor en una sociedad específica durante un periodo determinado y con validez para ser aplicada a la sociedad.

A. La ley.- La ley como fuente formal del derecho administrativo, se deriva el principio de legalidad, toda vez que la función administrativa se realiza bajo un orden jurídico, es decir, dentro de lo dispuesto por la ley.

La base constitucional de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir reglamentos se encuentra en el artículo 71 de la misma ley.

Ámbitos de aplicación de la norma jurídica: A) ESPACIAL, B) TEMPORAL, C) PERSONAL, D) MATERIAL.

A este concepto se aprecian dos categorías de reglamento: A.1. Los reglamentos de particulares. A.2. Los reglamentos de autoridad. La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de una ley.

UNIDAD 2 DERECHO CONFLICTUAL:

B. La jurisprudencia.- La jurisprudencia es fuente indirecta del derecho administrativo cuando emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que haya cinco ejecutorias conformes, sin interrupción de otra en contrario. En términos generales, se ha aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C. La costumbre.- El valor que puede reconocerse a la costumbre en el régimen administrativo mexicano es el de constituir un elemento útil para interpretar las leyes administrativas, pero de ninguna manera se le puede adjudicar el valor de crear un derecho que supla o contraríe las normas legales positivas.

D. La doctrina.- Es importante subrayar que los conflictos de leyes constituyen para una gran mayoría de la doctrina, en razón de las fuentes comunes, parte del derecho internacional privado al lado de los llamados problemas de competencia judicial.

2.1.1.- Crítica a dicha denominación. 2.1.2.- Conflicto de leyes a nivel nacional e internacional. 2.1.3.- Pluralidad metodológica.

El objeto del presente estudio, que sucede a otros sobre la materia, es poner de manifiesto las conexiones y divergencias entre los distintos niveles en los que se presentan los conflictos de leyes en el ordenamiento español, dejando ya al margen la polémica doctrinal sobre la inclusión o no de los conflictos de leyes internos en el Derecho Internacional privado.

Conexiones desde la perspectiva constitucional: la unidad competencial: Cuando en la Constitución se encuentra la expresión "conflictos de leyes" es para extraerlos del ámbito competencial autonómico en materia de legislación civil y reservar su regulación "en todo caso" al Estado ex art. 149, lo que ha sido ya objeto de numerosos y encontrados comentarios doctrinales.

No cabe duda, en consecuencia, de que los conflictos de leyes internos se encuentran en el eje del reparto diseñado en el artículo 149. De la Constitución, y que el Tribunal Constitucional ha dibujado con precisión los límites competenciales en esta materia, sentando los pilares del llamado Derecho interregional y apuntando así al legislador responsable de su articulación.

Pero, a pesar de la referida doctrina constitucional, ha seguido siendo un dato constatable, la presencia de normas unilaterales en las legislaciones autonómicas, y la tendencia del legislador autonómico a incluirlas junto a la regulación sustantiva de la materia de que se trate.

Así las cosas, el mensaje para el legislador autonómico queda claro, debiéndose abstener en su legislación de incorporar criterios de solución de conflictos de leyes, entendiendo por tales los que se utilizan con el fin de delimitar unilateralmente el ámbito de aplicación de su propia normativa civil.

"Determinar cuál es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales derivados de la potencial concurrencia de legislaciones diversas en la regulación de una situación, es una materia que se sitúa extramuros de las competencias autonómicas en tanto que la Constitución ha optado por que sea al Estado al que corresponda, en su caso, el establecimiento de las normas de conflicto en estos supuestos".

La aplicación de uno u otro Derecho civil ha de venir determinada, tanto en situaciones de interregionalita, como de internacionalidad, por la normativa conflictual estatal, apreciándose así un primer punto de identidad entre los diferentes conflictos de leyes, sobre los que la Constitución no hace distinción alguna, que no es otro que la competencia exclusiva del Estado para resolverlos.